

ANÁLISIS DESDE CATEGORÍAS DEL DERECHO Y DE LA LITERATURA DEL CASO “FLORENCE CASSEZ”

ANALYSIS FROM THE CATEGORIES OF LAW AND LITERATURE OF THE CASE “FLORENCE CASSEZ”

Dayana Sevilla Osornio*

Resumen

En este artículo se analizan, en primer lugar, las distintas vertientes de la literatura vinculadas con el derecho: derecho de la literatura, el derecho en la literatura y el derecho como literatura, las cuales por muchos años se trataron de desligar, debido a la idea de flexibilidad e impresión que la literatura tiene como base de su propia creación, ya que es lúdica, es un juego, y en un contexto jurídico formalista se pretende que el derecho no se allegue de herramientas o disciplinas con un carácter dúctil, como parte de las teorías críticas del derecho.

Lo antes expuesto sirve para contar con herramientas para realizar un análisis desde la vertiente del derecho como literatura, en particular de cómo las sentencias emanadas de los procesos judiciales pueden ser analizadas desde una perspectiva narrativista, utilizando categorías prestadas de la literatura, con lo cual se busca entender las sentencias

* Licenciada en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2019.

Fecha de aceptación: 13 de diciembre de 2019.

que devienen del derecho como un género literario, por lo que, para el desarrollo de este trabajo se exponen las categorías que darán lugar al abordaje desde esa perspectiva, a través del caso de la ciudadana francesa Florence Cassez.

Con el análisis del caso aquí presentado se intenta estudiar cómo desde 2006 el discurso de la “guerra contra el narcotráfico” y el crimen organizado se instaló en las organizaciones de seguridad en México, y se buscó instaurar el mismo, en el imaginario colectivo, dando lugar a estrategias mediáticas para mostrar con la mayor espectacularidad la eficacia de los elementos de seguridad en el país, sin importar siquiera cumplir con los derechos constitucionales ante un proceso judicial, lo anterior, con auxilio de mecanismos jurídicos, tales como las sentencias de diversas instancias jurisdiccionales, las cuales conformaron una ficción que puede ser analizada a la luz de la literatura.

Palabras clave: violencia, reparación del daño, justicia, poder, literatura, corrupción.

Abstract

This article seeks to analyze the different aspects of literature related to law: law of the literature, law in literature and law as literature, which, for many years, have been tried to be disassociated, as a consequence of the idea of flexibility and impression that literature has as the basis of its own creation. Literature is playful, it is a game, that in a formalistic legal context, the law cannot be allocated from tools or disciplines with a ductile character.

The aim is to have tools to carry out an analysis from the side of law as literature, in particular how judgments emanating from judicial proceedings can be analyzed from a narrative perspective, using borrowed categories of literature, trying to understand the sentences that become law as a literary genre, so, for the development of this work, the categories that will give rise to the approach from that perspective of the Mexican case of the French citizen Florence Cassez.

With the analysis of the case presented here, we try to study how since 2006 the discourse of the “war on drug trafficking” and organized crime was installed in the security organizations in Mexico, and it was sought to establish it, in the collective imagination, giving place to media strategies to show with greater spectacularity the effectiveness of the security elements in the country, regardless of even complying with constitutional rights before a judicial process, the above, with the help of legal mechanisms, such as sentences of various instances jurisdictional, which formed a fiction that can be analyzed in the light of literature.

Keywords: violence, damage repairing, justice, power, literature, corruption.

I. Introducción

La literatura es lúdica, es un juego; por otra parte, en ocasiones se piensa que un ámbito formalista como el jurídico no puede allegarse de herramientas o disciplinas con un carácter dúctil como el literario; sin embargo, a través de diversos autores es posible rastrear la vinculación de estas dos disciplinas y presentar su relación como útil y necesaria. Lo jurídico, llamado derecho en general, requiere ser visto de manera lúdica, como una ficción al igual que la literatura;¹ tanto el derecho como la literatura, cada una a su manera, se funden en la creación de ilusiones, de las figuras del *teatro social* que describen.² En 1998 Mari hace referencia a los puentes que poco a poco el derecho y la literatura estaban construyendo desde la visión de distintos autores; sin embargo, señaló que éste era un tema del que se podía hablar, “pero en voz baja”.

La teoría crítica del derecho debe hacerse cargo de aquello que el derecho (el pensamiento jurídico) ha negado o disfrazado. Señala Alicia Ruiz que el derecho es un discurso opaco, cuya porción más negada se juega en el imaginario colectivo, donde las creencias, los mitos y las ficciones forman una *red simbólica* que da sentido a actos reales de individuos y grupos. Enfoca el estudio de la *violencia* como un problema de la auto representación de la sociedad en relación con una dimensión que le es propia. La violencia se vio reducida, y con la comunicación se canalizó un sistema específico creado para dar respuestas específicas, lo cual se alimenta con la cotidianidad. La comunicación de la violencia es paradójal, por tanto, la crítica de la violencia no puede sino ser crítica del derecho en sus relaciones con la justicia.

Es importante hacerse cargo de la comunicación de la violencia con su paradójal naturaleza: de la que el derecho ha constituido como única comunicación posible, la que practica y se apropia de ella en un juego mimético, da lugar a que la sociedad moderna delega la resolución de la violencia en un saber y un poder especializado. La venganza como la respuesta que genera el modelo de derecho, como aquella que se genera a partir de las instituciones exclusivas —se apropia de ella, la expulsa de sí misma, mientras la niega—, pero negada a los individuos constituye una paradoja.

La literatura como parte de la teoría crítica jurídica busca a través de diversas vertientes la vinculación del derecho con la literatura, a través de diversos autores se puede observar que el vínculo de estas dos disciplinas es útil y necesario. Lo jurídico, llamado derecho en general, requiere ser visto de manera lúdica, como una ficción al igual que la literatura —señala Peter Goodrich—, ambas disciplinas se funden, cada una a su manera, en la creación de ilusiones, de las figuras del *teatro social* que describen.³

Las sentencias al ser un producto del derecho, que derivan de los procesos judiciales, pueden ser analizadas desde una perspectiva narrativista, a partir de las categorías aportadas desde *el derecho y la literatura*. Una sentencia es una creación de personas

¹ Goodrich, Peter, “El derecho en la pantalla” en Roggero, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y Contextos*, Argentina, Eudeba, 2015.

² Roggero, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y Contextos* Eudeba, Argentina, 2015, p. 113.

³ *Ibidem*.

que han sido elegidas para ello, lo cual no las posiciona con un *estatus* moral o epistemológico mayor, y es por ello por lo que el análisis de las sentencias, a partir de la perspectiva narrativa, facilita el entendimiento de la realidad que buscan describir y presentar los jueces conforme al contexto.

Para el desarrollo de este trabajo se exponen, en primer lugar, las categorías que darán lugar al abordaje desde la perspectiva narrativista del caso mexicano por las faltas en el proceso de la ciudadana francesa Florence Cassez, quien fue sentenciada en primera instancia a 96 años de prisión, acusada por los delitos de secuestro, portación de armas exclusivas del ejército y delincuencia organizada. La sentencia fue apelada, y en segunda instancia se redujo la pena a sesenta años de prisión. Se presentó vía de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), empero, fue rechazado y se confirmó la sentencia. Por el mismo caso, se presentó un amparo por inconstitucionalidad, el que fue admitido por la Primera Sala de la SCJN (amparo en revisión 517/2011) y se resolvió con tres votos a favor y dos en contra por la liberación inmediata de Florence Cassez.

Este caso resultó ser uno de los más relevantes en los últimos años para la justicia mexicana, no es menor que lo que desencadenó la detención de la inculpada fue una escenificación de la realidad, “recreación” para los medios de comunicación que transmitieron en vivo la supuesta detención, este hecho fue reconocido por el director de la Agencia Federal de Investigaciones, que señaló, también, que la detención se había llevado a cabo un día antes del montaje televisivo.

Desde 2006 el discurso de la “guerra contra el narcotráfico” y el crimen organizado se instaló en las instituciones de seguridad en México, asimismo, se buscó implantarlo en el imaginario colectivo; este tipo de estrategias mediáticas da lugar a mostrar con la mayor espectacularidad la eficacia de los elementos de seguridad en el país, sin importar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso judicial. Bajo este supuesto, el análisis narrativista que se presenta recae sobre los argumentos vertidos en la sentencia de Florence Cassez, en medio de un discurso desplegado con el objetivo de mejorar y salvaguardar la imagen de las instituciones de seguridad de una administración que había tomado como bandera el combate de la delincuencia organizada, sin importar los daños colaterales. Por otra parte, se analizará la sentencia por la que se ordenó la libertad inmediata de Cassez con un contexto distinto, tras los conflictos diplomáticos con Francia, presiones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, y en particular, el cambio de administración federal. Así, desde la lectura política, mediática, internacional y, por supuesto, de las exigencias del debido proceso, el asunto de Cassez es un caso emblemático.

II. Derecho y literatura, una forma diversa de entender el derecho

La denominada “teoría Crítica del derecho” se piensa a sí misma como un conjunto de problemáticas consistentemente enlazadas, pero “abiertas”, para comprender el fenómeno de la juridicidad implica dar cuenta de una parte de la interacción humana que, para tornarse progresivamente más inteligible, exige tener presente, a manera de horizonte de sentido, al resto de la interacción humana. Y, como de ese “resto” se ocupan otras disciplinas, como la ética, la sociología, la antropología, la economía, etcétera, la teoría jurídica, lejos de cerrarse en un “universo propio” (sin por ello perder su especificidad) debe recorrer el camino de la multi y transdisciplinariedad, como señala Carlos Cárcova.⁴

El derecho no deviene ni de la pura razón ni de dios; es parte de la cultura, es contingente y cambiante. Es opaco, las ficciones lo atraviesan y su trama es la de un relato peculiar que constituye realidades y sujetos, que legitima o deslegitima pedazos del mundo, que naturaliza y declara verdaderos sólo lo que incluye en su texto bajo determinadas formas. El derecho tiene un vínculo con el poder y con la violencia (sobre todo con esta última) inescindible y necesariamente oculto. Como hay historia en el derecho, el derecho moderno lleva las marcas del tiempo en que surgió y también metaboliza, modificándolas, las herencias recibidas; con lo cual desmiente toda lectura instrumentalista de su estructura.⁵

Todo discurso, entre ellos el derecho, es una modalidad específica del poder, un conjunto de cadenas convergentes y complejas cuyos efectos son vectores de poder. Por esa razón... ciertas cadenas reiterativas de producción discursiva apenas son legibles como reiteraciones, pues los efectos que han materializado son tales que sin ellos no es posible seguir ninguna orientación en el discurso.⁶

El derecho configura la subjetividad y las identidades, y —por esa vía— consagra o denuncia formas de discriminación, interviene en los espacios de conflicto que se generan a partir de esas configuraciones y en las inevitables secuelas individuales y sociales que provocan. Reconocer a alguien como sujeto de derecho, ressignifica el discurso acerca de ese alguien. La operatividad de ese reconocimiento implica una intervención en el mundo simbólico, con consecuencias tremendamente reales.

Las normas tienen un sentido adjudicado por el legislador en su proceso de creación, este sentido se aloja en un texto mudo, el cual requiere lectores, quienes aportaran interpretaciones desde su sitio y su contexto. El resultado será un enlace articulado de los tres niveles del proceso de creación del discurso. La teoría crítica presta atención al dis-

⁴ Cárcova, Carlos, “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”, en Courtis, Cristian, *Desde la otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009, p. 29.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del ‘sexo’*, Buenos Aires, Paidós, 1993, p. 116.

curso como derecho —productor de sentido— tras la afirmación de traducir como decir, se entiende que interpretar las normas en un proceso complejo, hermenéutico cultural, y sobre todo carente de resultados unívocos. Pensar en el derecho como productora de sentido se aleja de las concepciones tradicionales que ven al derecho positivista, ciñéndolo sólo a lo expresado en las normas. La empresa de la teoría crítica no es menor, toma parte de la concepción jurídica tradicional y la funde con las cuestiones de lenguaje, y los desarrollos de la semiótica, para concebir al derecho como una práctica social discursiva.⁷

El derecho significa más que las palabras de la ley, se organiza en un conjunto complejo de mitos, ficciones, rituales y ceremonias, que tienden a fortalecer las creencias que él mismo inculca y fundamenta racionalmente, y que se vuelven condición necesaria de su efectividad.⁸ Como señala Ruiz⁹ la teoría deberá hacerse cargo de explicar esta curiosa combinación de la razón y de mito que es propia del derecho moderno, y para ello, las teorías críticas aportan herramientas para estas explicaciones.

La teoría crítica como tal se refiere a la Escuela de Frankfurt, se encontraban inmersos en la tradición de la teoría marxista y quienes se comprometieron, desde dentro de esta teoría, a desarrollar y defender su forma auténtica y sus ideas. La teoría crítica no ofrece una teoría del derecho unificada que pueda ser fácilmente aplicable a conflictos legales internacionales. Sin embargo, los diferentes hilos argumentativos pueden interpretarse unidos por un fuerte anti positivismo, diseñado para identificar las deficiencias y contradicciones de la descripción positivista de la “realidad” del derecho.

La noción discursiva del derecho se caracteriza en cuanto a su proceso de creación de sentido, lo cual distingue al derecho como práctica social de otras. La especificidad del derecho deriva de tres niveles de producción de sentido: normativo, interpretativo —en particular el sentido adjudicado a las normas por los operadores jurídicos— y, el adjudicado por el imaginario de la sociedad. El proceso articula y desarticula estos tres niveles de manera imperceptible, por ende, en ocasiones no son distinguibles.

Las normas tienen un sentido adjudicado por el legislador en su proceso de creación, este sentido se aloja en un texto mudo, el cual requiere lectores, quienes aportaran sus interpretaciones desde su sitio y su contexto. El resultado será un enlace articulado de los tres niveles del proceso de creación del discurso. La teoría crítica presta atención al discurso como derecho —productor de sentido— tras la afirmación de traducir como decir, se entiende que interpretar las normas en un proceso complejo, hermenéutico cultural, y sobre todo carente de resultados unívocos. Pensar en el derecho como productor de sentido se aleja de las concepciones tradicionales que ven al derecho positivista, ciñéndolo sólo a lo expresado en las normas.

Cárlos Cárcova ha señalada a lo largo de sus escritos la función paradójica del derecho que sirve para dar estabilidad y reconduce ciertas formas de distribución del poder, pero también, en contextos democráticos, contribuye a la transformación de las relacio-

⁷ Cárcova, Carlos, *op. cit.*, p. 13.

⁸ Ruiz, Alicia, “Derecho, democracia y teorías críticas al fin del siglo” en Courtis, Cristian, *Desde la otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, 2009, p. 13.

⁹ *Ibidem.*

nes de poder con sentido progresivo. El enfoque crítico postula una racionalidad distinta como marco actual para la aprehensión de la problemática jurídica. Ella parte de presupuestos epistemológicos que asocian conceptos comprensivos y constructivos; piensa al derecho como producto histórico, positivo, público y social; señala el conflicto y la contradicción entre grupos hegemónicos y grupos subordinados en la estructura social como dato constitutivo de lo jurídico.¹⁰ Este discurso jurídico paradójico que se explica en la doble articulación del derecho con la ideología y con el poder.

Mari refiere en “Derecho y Literatura. Algo de lo que sí se puede hablar, pero en voz baja” que el enlace, el puente entre derecho y literatura, ha recibido distintas respuestas:

Para Carnap el puente entre derecho y literatura es algo *totalmente vedado*. Con Wittgenstein diría: “De lo que no se puede hablar, mejor es callar”. Su régimen es fonológico: el silencio o el rechazo absoluto. En todo caso, un puente sobre el río Kwai. Carnap se enamora del puente, como Alec Guinness, pero su pasión no llega a tanto como querer preservarlo en su totalidad; para Gadamer, inspirador privilegiado del antifundacionalismo, se puede hablar en voz alta. Más aún, hay que hacerlo con megáfono; para los antifundacionalistas, como Fish, y los miembros de la Estética de la Recepción, muy probablemente se pueda hablar; para los fundacionalistas, muy probablemente no se pueda hablar (Hirsch); para Dworkin, se puede hablar con voz alta; para Posner se puede hablar, pero en voz baja, quizá para no molestar a Mr. Hyde.¹¹

Y quizá lo más importante señalado por esta autora es: “A la academia del derecho, le va a costar mucho salir del estado de ciego, «sordo y mudo». Mejor que un puente, prefiere un subterráneo que la conduzca, firme y segura, por una sola vía. Cuestión de defensa profesional. El puente, como a Monsieur Dupin y los positivistas —que, en rigor, forman la Academia en la teoría del derecho— se les presenta como «extraño»”.¹²

Sin embargo, este recelo con el paso de los años se ha ido disminuyendo, no ha dejado de causar ruido entre académicos jurídicos que pretender mantener al derecho en una inmaculada teoría.

La relación entre derecho y literatura podría afirmarse que luce aún más antigua prosapia.¹³ El impacto del denominado “giro lingüístico”—proyectado desde el centro de la filosofía a otras importantes ramas del saber cómo la epistemología, antropología, sociología y psicología, etcétera— ha trascendido de manera significativa en la teoría jurídica. En los Estados Unidos de América existe un vigoroso y nutrido agrupamiento de autores que integran el llamado *Law and Literature Movement*, que comprende dos

¹⁰ Cárcova, Carlos, “Análisis funcional del derecho”, en “Las teorías jurídicas post positivistas”, Abeledo Perrot, Argentina, 2012, p. 133.

¹¹ Mari, Enrique E., “Derecho y Literatura. Algo de lo que sí se puede hablar, pero en voz baja”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. núm. 21, 1998, p. 287.

¹² *Idem*.

¹³ London, Ephraim (ed.), *The World of Law: The Law in Literature and The Law as Literature*, Nueva York, Simon and Schuster, 1960, t. I y II, citado por Ruiz, Alicia et al., *La letra y la ley. Estudios sobre derecho y literatura*, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-INFOJUS, 2014.

corrientes dominantes, cada una con diferentes preocupaciones. Una de ellas, *law in literature* (el derecho en la literatura), se ocupa de aquellas grandes obras literarias que se refieren a problemáticas jurídicas: *Antígona*, *El mercader de Venecia*, *Crimen y castigo*, *El proceso* y tantas otras. Desde esta corriente se tiene la convicción de que será posible encontrar en estas obras, referencias, reflexiones y raciocinios sobre los materiales jurídicos de mayor profundidad y fuerza elucidatoria de la que contienen usualmente los manuales o tratados de derecho, describe Carlos Cárcova, en el prólogo del libro *La letra y la ley. Estudios sobre derecho y literatura*.¹⁴

La otra corriente se denomina *law as literature* (el derecho como literatura), se ocupa predominantemente de poner en juego categorías desarrolladas en los últimos cien años por la lingüística y la semiótica: la teoría del discurso, la narratividad, la teoría de la recepción y la semiótica del texto.

III. Categorías analíticas para el abordaje discursivo de una sentencia

A través de la teoría crítica jurídica, el derecho y la literatura buscan vincularse en diversas vertientes: derecho de la literatura, derecho en la literatura y derecho como literatura, se trata de tender puentes entre estos campos disciplinares que por muchos años se trataron de desvincular por la flexibilidad e impresión que la literatura tiene como base de su propia creación.

La literatura es lúdica, es un juego que, en un contexto jurídico formalista, el derecho no puede allegarse de herramientas o disciplinas con un carácter dúctil. Sin embargo, a través de diversos autores se expresaron en las cuales la vinculación de estas dos disciplinas es útil y necesaria. Lo jurídico, llamado derecho en general requiere ser visto de manera lúdica, como una ficción al igual que la literatura —señala Peter Goodrich— mismas que se fundan cada una a su manera en la creación de ilusiones, de las figuras del *teatro social* que describen.¹⁵ En 1998 Marí¹⁶ presentó un artículo loable para la época, en el cual hace referencia a los puentes que poco a poco el derecho y la literatura estaban construyendo desde la visión de distintos autores, y si bien, en el mismo opúsculo señalo que era un tema del que se podía hablar “pero en voz baja”. Sin embargo, tras casi dos décadas se puede afirmar que esos puentes de los que hablaba han estado en permanente construcción, y eso se debe a que el derecho, en particular como advierte Alicia Ruiz,¹⁷ “narra” —dice— lo que se debe hacer y no se debe hacer, decir y pensar. Prescribe y ordena en una secuencia, en un relato. He aquí su intervención visible, desembozada, “a cara descubierta”. En tanto, orden impuesto habilita en cierta medida, formas de resis-

¹⁴ Ruiz, Alicia, *et al.*, “La letra y la ley...”, *cit.*

¹⁵ Goodrich, Peter, *op. cit.*, p. 113.

¹⁶ Marí, Enrique E., *op. cit.*, p. 228.

¹⁷ Ruiz, Alicia, “El derecho como discurso...”, *cit.*, 2003.

tencia. Paralelamente, juega sin que lo advirtamos, naturalizando relaciones y vínculos. Ahora se habla de derecho y literatura en voz alta, pero aún sobran oídos sordos en el ámbito legal.

A continuación, se describen categorías que diversos autores ofrecen en desde la perspectiva narrativista, las cuales fortalecen la vertiente del derecho como literatura.

1. José Calvo González

Para José Calvo González¹⁸ la teoría literaria del derecho supone que lo jurídico y lo literario tiene una relación intrínseca, por ella, la importante comprender la manera y mejor forma de conocer el régimen que vincula esta relación, para ello utiliza dos proposiciones:

- a) Las intersecciones entre lo jurídico y lo literario resultan de diversos itinerarios y trayectorias de recorrido, por ambas partes.
- b) Las intersecciones entre lo jurídico y lo literario se articulan a través de cierta clase de sintagmas gramaticales que actúan como puente organizados concretamente mediante tres preposiciones (*en*, indicando lugar; *de*, denotando pertenencia; *con* expresando la circunstancia con que algo se ejecuta o sucede) y un adverbio modal (*como*, es decir a modo de, según, en tanto que, apuntando tipos de cotejo que van desde adyacencia hasta asimetría).

De esta última proposición infiere que cada posible intersección sea diferente de cualquier otra y que cada una de esas posibles se referirá a una relación en sí misma diferenciada de las demás:

- 1) Derecho en la literatura presenta la creación literaria de alguna forma organizativa jurídica o de determinados conceptos y valores jurídicos o lo que es igual presenta a la literatura como asociada a temas o asunto jurídicos.
- 2) Derecho de la literatura, presenta el fenómeno literario desde el punto de vista jurídico normativo (propiedad intelectual, copyright y derechos de autor, contrato de edición).
- 3) Derecho como literatura presenta los productos jurídicos como creaciones literarias y somete a la perspectiva metodológica de canon literario el análisis crítico y comprensión de los discursos, experiencias, actos, criterios interpretativos y construcciones jurídico-dogmáticas.

Este autor precisa que en cualquiera de los casos señalados todas ellas atañen a cualidades distintivas acerca de la posible relación entre derecho y literatura, coinciden no

¹⁸ Cfr. Calvo, José, *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho*, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 15 y 16.

obstante en descartar la transposición o compensación sustitutiva (Derecho en lugar de Literatura).

Da un paso más allá con la *intersección estructural* del derecho en la literatura y en consecuencia donde la formación jurídico-literaria debida a que la lectura no es suficiente ni tampoco el método exegético de comentarios. Vista desde la literatura *en* el derecho añade a las teorías jurídicas un ésta añade un componente narrativista: *teoría narrativista del derecho*, que cabe analizarlas como (en tanto que o tal que) literatura, esto es, sosteniendo una “hipótesis estética”, pese a que su capacidad explicativa no resulte completa, señala Calvo González,¹⁹ agrega que, siendo imperfecta la equivalencia entre derecho y narración —pues en el paralelismo de uno con otra, aquél mantiene un punto de fuga respecto de ésta— se representa no obstante como si no lo fuera. Y esta puntualización que, en especial sin abandonar el ámbito jurisdiccional, perfila la relación derecho y narración como *narrative criticism of law*. Su preocupación y alcance explicativo se apoya en la naturaleza narrativa inherente a varios institutos procesales (confesión), al razonamiento jurídico y las decisiones judiciales, a la *praxis tribunalicia* en su conjunto, al discurso e interpretación operativa de los hechos, al razonamiento probatorio, a la verdad judicial, al *iudicium facti*, al precedente judicial, etcétera, asimismo prolongándola y extendiéndola a otros muchos, todo ello como parte de la tarea de construcción de una *teoría narrativista del derecho (narrative jurisprudente)*. La jurisprudencia puede ser evaluada narrativamente,²⁰ a pesar de su circularidad narrativa. No es que los precedentes por sí solos hagan jurisprudencia, pero ésta supone una serie de argumentos que son válidos en tanto que se sustente en otros argumentos que son válidos por que aquellos también lo son.

2) François Ost

Para François Ost²¹ el derecho y literatura se entiende desde tres dimensiones, además señala que la relación entre derecho y literatura puede entenderse de la relación que el Derecho mantiene una relación esencial con la *imaginada institución social* esta idea la retoma de Castoriadis, al igual que señala la relación la *institución humana* (Legendre); continuando al *orden simbólico compartido* destacado por Ricouer, la función primordial es la de expresar los valores colectivos de la sociedad y la proveer las directrices de los individuos. Con estas categorías Ost busca comprender la fusión entre el derecho y la literatura, las tres dimensiones son:²²

Primera: La perspectiva del derecho y la literatura ha sido reservada para los abogados. Sin embargo, desde esta perspectiva se pueden analizar la libertad de expresión que gozan los autores, la historia jurídica de la censura, las demandas que surgieron a pro-

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

²¹ Ost, François, “El reflejo del derecho en la literatura”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 29, 2006, pp. 333-348.

²² *Idem*.

pósito de obras que, en su tiempo, fueron consideradas como escandalosas. Con ello, se pueden hacer comparaciones entre sistemas de marcas y de derechos de autor, se puede estudiar desde la regulación de las instituciones que enmarcan a la literatura.

Segunda: La perspectiva del estudio del Derecho como literatura. En este caso, se puede considerar la retórica judicial y parlamentaria; se puede estudiar el estilo particular de los abogados, un estilo que es a la vez dogmático, tautológico y performativo. Se pueden comparar métodos de interpretación entre textos literarios y textos jurídicos.

Tercera: La perspectiva del derecho en la literatura. Desde luego no se estudia el Derecho técnico, aquel que encontramos en los textos jurídicos, sino el Derecho en la literatura, aquel que asume las cuestiones más fundamentales a propósito de la justicia, del Derecho y del poder.

Esta tercera perspectiva, la cual desarrolla de manera amplia trata de señalar que el Derecho codifica la realidad, institucionalizándola en una estrecha red de requisitos previamente acordados, contemplados en un complejo sistema de límites y prohibiciones, la literatura, en cambio, libera las posibilidades del pensamiento, suspende nuestra certidumbre, despierta nuestra energía de su letargo, sacude identidades y convenciones y nos lleva a una encrucijada donde todo puede comenzar de cero. El diálogo entre ambas partes en el que las dos se reconocen como comunes, complejas y desarrolladas, del “todo vale” de la literatura y el “el tener que” del Derecho hay, ya que hay tanta confrontación como interacción. Así es cómo la sociedad escoge su escenario, el cual está en medio de una gama de distintas variedades normativas que emergen de la creación literaria y que más tarde son impuestas por la autoridad de un sistema institucionalizado de obligaciones.²³

3. Stanley Fish

Abordar lo expresado por Fish en su texto ¿Hay algún texto en esta clase?, supone dar lugar a las *comunidades interpretativas*, concepto que surge de la crítica literaria; como una opción que lleva implícitas ciertas posturas teóricas —que requieren ser expuestas— y a su vez inciden en la metodología utilizada para llevar adelante un estudio.

Para este autor las comunidades interpretativas están integradas por aquellos que comparten estrategias interpretativas no para leer sino para escribir textos, para constituir sus propiedades, estrategias que preexisten al acto de leer y en consecuencia determinan la forma de lo que se lee antes que a la inversa. Son las comunidades interpretativas, más que el texto o el lector, las que producen sentido y quienes son responsables por la emergencia de rasgos formales, sostiene Fish.²⁴

Para Fish no existen los textos, si se entiende por texto una unidad fija y estable. Pero aun al acordar en un concepto de texto construido por los lectores, no es en los textos donde habría que buscar el significado, sino en la lectura: “No hay una respuesta del

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

lector al significado, sino que ésta es el significado”. Si como dice el autor la respuesta del lector al texto es el significado, y los usos que hace del texto forman parte de su respuesta, entonces los usos son significantes. Por lo tanto, los usos hablan de la interpretación del texto que hace el lector. Por eso, a pesar de reconocer la existencia de rasgos formales que emergen del diseño propuesto por el diario, sólo conociendo la experiencia de lectura en Internet nos podemos acercar a su significado.

4. Alicia Ruiz

En el texto *La paradojalidad del derecho y el lugar del juez*²⁵ se da una lectura de: El proceso de Kafka, en la que busca entender como lo descrito la obra literaria es una síntesis de cómo el Derecho moderno se instala y construye en el *imaginario social*. Para ello, señala que la teoría crítica del derecho debe hacerse cargo de aquello que el derecho (el pensamiento jurídico) ha negado, ha disfrazado. En el caso de la obra analizada el tema de la violencia, como una de las múltiples formas en la que se manifiesta, y el derecho es una herramienta para disfrazarla. Para esta autora el derecho es un discurso opaco, cuya porción más negada se juega en el imaginario colectivo, donde las creencias, los mitos y las ficciones forman una *red simbólica* que da sentido a actos reales de individuos y grupos. Enfoca el estudio de la *violencia* como un problema de la autorepresentación de la sociedad en relación con una dimensión que le es propia.

Resalta que la violencia se vio reducida, y con la comunicación se canalizó un sistema específico creado para dar respuestas específicas, lo cual se alimenta con la cotidianidad. La comunicación de la violencia es paradojal, por tanto, la crítica de la violencia no puede sino ser crítica del derecho en sus relaciones con la justicia. Es importante hacerse cargo de la comunicación de la violencia con su paradojal naturaleza: de la que el derecho ha constituido como única comunicación posible, que la práctica y se apropia de ella en un juego mimético, da lugar a que la sociedad moderna delega la resolución de la violencia en un saber y un poder especializado. La venganza como la respuesta que genera el modelo de derecho, como aquella que se genera a partir de las instituciones exclusivas —se apropia de ella, la expulsa de sí misma, mientas la niega—, pero negada a los individuos constituye una paradoja.

El juego cardinal de los jueces, por ser los únicos que están obligados a decidir —construir un universo jurídico— radica en que su papel los convierte en transformadores de la necesidad en libertad. Un juez está imposibilitado a generar en sus actos una conjunción de singularidad y generalidad que de él se espera, sin embargo, señala Ruiz²⁶ debe asumir la inescindible relación entre el derecho y violencia, la politicidad de su lugar y de su función, el compromiso inexorable con la sociedad que los juzga, en cada una de sus sentencias. De lo contrario, estaremos ante el sistema judicial como un sistema especializado dueño único de la venganza es el que se presenta como un sistema

²⁵ Ruiz, Alicia; *et al.*, *La letra y la ley...*, *cit.*, pp. 203 y ss.

²⁶ *Idem.*

especializado dotado de saber y sobre todo legitimado por las leyes que descansan en la ficción del contrato social.

IV. Abordaje narrativista de la sentencia

1. Caso

Detención sin garantías del debido proceso de la ciudadana francesa Florence Cassez, y otras personas acusadas de secuestro, delincuencia organizada y portación de armas exclusivas del ejército, durante un operativo que fue un montaje para que las dos cadenas televisivas más importantes en México televisión mexicana en el 11 de febrero de 2006.

2. Sentencias que derivaron del caso

- 1) Sentencia de la Juez de Distrito (primera instancia), 25 de abril de 2008. Se impuso a la quejosa la pena de prisión de 96 años y 2,675 días de multa, equivalentes a \$125,190 M.N.
- 2) Sentencia del Tribunal Unitario de Circuito del recurso de apelación (segunda instancia), 3 de marzo de 2009 vs. la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:
 - a) Se redujo la pena privativa de la libertad, quedó en el máximo permitido en la ley, es decir, 60 años de prisión.
 - b) Se impuso una multa de 6,400 días, equivalentes a \$299,520.00 M.N., sanción pecuniaria.
- 3) Sentencia del amparo directo 423/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Se negó el amparo y se confirmó la sentencia del Tribunal Unitario.
 - a) Véase en resumen en las pág. 67-83 del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 517/2011 (ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea).²⁷
- 4) Sentencia del amparo directo en revisión 517/2011 (Suprema Corte de Justicia de la Nación).²⁸

²⁷ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf. Este proyecto fue desechado al no haberse logrado el consenso de cuando menos tres ministros en favor del proyecto, éste fue desechado. Aun así, en el contexto de la discusión, cuatro de los cinco ministros reconocieron anomalías en el caso que afectaron el debido proceso, y el caso por turno de procedimiento paso a la ministra Sánchez Cordero realizar una nueva propuesta.

²⁸ Sentencia completa y datos relevantes del caso disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125754>, ministra ponente Olga María Del Carmen Sánchez Cordero.

3. Resumen del caso

El 8 de diciembre de 2005 Cassez junto con su entonces pareja sentimental Israel Vallarta fueron detenidos por policías de la Agencia Federal de Investigación (AFI) cerca del rancho “Las Chinitas” en el estado de Morelos. No se informa de inmediato del arresto a la autoridad francesa, tal como el procedimiento consular, derivado de tratados internacionales, debe hacerse. En la mañana del 9 de diciembre, un día después de la detención, las dos grandes cadenas de televisión transmitieron en vivo la supuesta liberación de tres personas secuestradas y el “arresto” en flagrancia de Cassez y Vallarta. Las transmisiones iniciaron a las 6:45 de la mañana inicio el operativo transmitido en los noticieros de mayor audiencia, en las imágenes fueron evidenciadas la violencia ejercida contra los “supuestos” secuestradores, además de que se vulneró desde un inicio el principio de *presunción de inocencia* se comenzó a crear en el imaginario colectivo la idea de culpabilidad sin medida alguna. Diversas organizaciones de protección de derechos humanos cuestionaron la actuación de los agentes durante el operativo, y sobre todo pusieron en duda la “veracidad” y objetividad de este. Fueron 6 horas de transmisión²⁹ ininterrumpidas. Lo que dio lugar meses después, febrero de 2006, a que, el director de la AFI, Genaro García Luna, admitiera en un programa televisivo que, “a petición de los periodistas”, se realizó un *montaje* en el que se recreó la captura de Cassez. García Luna fue nombrado Secretario Seguridad Pública por el presidente Felipe Calderón, quien protestó para el periodo de diciembre 2006 a diciembre 2012. Al inicio de ese sexenio se instauró el discurso oficialista de la “Guerra contra el narcotráfico”³⁰ y crimen organizado”.

El 25 abril de 2007 en primera instancia un juez condena a Cassez a 96 años de prisión, el 28 de abril Cassez apela sentencia, ésta fue resulta el 2 de marzo de 2009, en la cual un juez redujo la condena a Cassez a 60 años de cárcel por su supuesta participación en una banda de secuestradores.

El entonces presidente de Francia, Nicolás Sarkozy,³¹ durante una vista diplomática a México el 9 de marzo en 2009 trató el tema para repatriar a su conciudadana, con lo cual se instaló una comisión binacional fracasada en un intento de llegar a un acuerdo para que Cassez cumpla su condena en Francia. México intentaba impedir que, en caso de entregarla, fuera liberada en su país. Meses más tarde, el 22 de junio, Felipe Calderón anuncia que Cassez no será extraditada a Francia. Para el gobierno mexicano el caso estaba concluido.³²

El 30 de agosto de 2010 se presenta el recurso de amparo directo contra su condena ante un Tribunal Colegiado de Circuito. En 2011 organizaciones civiles, vinculadas con

²⁹ Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/opinion/23-01-2013/12113>.

³⁰ Véase “10 años de la guerra contra el narcotráfico en México: Juan Villoro habla sobre la esquizofrenia del país y por qué «toda bala es una bala perdida»”, disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-38191600>.

³¹ Véase “Sarkozy pide repatriación de Cassez. Visita al Senado Mexicano”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=QhpINfDjLY>.

³² Véase “Florence Marie Louise Cassez: La historia de un caso polémico”, disponible en: <http://www.sinembargo.mx/21-03-2012/186889>.

el gobierno en turno, tales como Alto al Secuestro, México SOS, Causa Común exigen al poder judicial “no ceder” ante las presiones de Francia en torno al caso. El 10 de febrero el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal, de alzada, ratifica la sentencia contra la francesa por delincuencia organizada, tres delitos de secuestro y tenencia y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército.

El año 2010 se llevaría a cabo el año dual México-Francia, año de Francia en México; y de México en Francia. Este evento en Francia fue dedicado, a petición del presidente Sarkozy a Cassez el Año de México en Francia. Y en México se suspendieron la mayoría de los eventos programados.

Tras la sentencia del Tribunal colegiado, se presentó un recurso de revisión en 2011 del caso y alegó que se violó el principio de presunción de inocencia y que no se le brindó asistencia consular tras el arresto. El caso queda en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El 7 marzo 2012 el magistrado de la Suprema Corte, Arturo Zaldívar, propone la liberación “inmediata y absoluta”³³ de Cassez, sin embargo, el 21 de marzo la Primera Sala del alto tribunal rechaza la excarcelación, pero determina que hubo violaciones graves en el proceso de la francesa y pide a la magistrada Olga Sánchez Cordero que elabore un nuevo proyecto de resolución, el cual fue votado el 23 de enero de 2013, y con una votación de tres de los cinco miembros de la Primera del Supremo mexicano concedieron la “inmediata y absoluta” libertad de Cassez, otorgándole un amparo liso y llano que deja sin efecto la sentencia por 60 años de prisión.³⁴

4. Análisis del caso

La teatralidad con la que se montó el operativo para la captura de los supuestos secuestradores por parte de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) fue una constante desde sus inicios,³⁵ Genaro García Luna, director fundador de esta institución, la cual fue creada el 2001, durante el sexenio de Vicente Fox Quesada (2000- 2006), su premisa era ser una “policía científica”, con un alto grado de especialización nacional y regional, para el combate dirigido a diversos delitos, en particular al narcotráfico y crimen organizada. Esta institución asumió una *jurisdicción*, entendida ésta como el poder de enunciar el derecho, esencialmente a través del pronunciamiento verbal y solemne de la fuerza del derecho, la jurisdicción refiere al fundamento de la legalidad en una legitimación visible, a su validación simbólica y a su autoridad actual, que son definida a través de su puesta en cato y su montaje.³⁶

Las escenas mostradas durante seis horas por las dos grandes cadenas televisivas en sus noticieros titulares formaron parte de una estrategia institucional para la creación de

³³ Véase “El montaje en el caso Cassez y el proyecto de Zaldívar”, disponible en: <https://redaccion.nexos.com.mx/?p=3882>.

³⁴ Véase “Versión íntegra de discusión del caso Cassez en la SCJN”, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2013/01/version-integra-de-discusion-del-caso-cassez-en-la-scn/>.

³⁵ Véase “5 ‘perlas’ de Genaro García Luna en la AFI y SSP”, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/2811/mexico/5-perlas-de-genaro-garcia-luna-en-la-afi-y-ssp/>.

³⁶ Goodrich, *op. cit.*

un discurso en la sociedad del combate contra el crimen organizado. En contexto de México a partir del año 2000 comenzó a tornarse incierto en las instituciones gubernamentales, ya que, tras 71 años de gobiernos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se dio una transición a un gobierno de derecha (Partido Acción Nacional) ganó la elección en el año 2000. Este nuevo gobierno proporcionó un cambio en lo que fue llamado el poder metaconstitucional del presidente de la República se caracterizaba principalmente por seis facultades que no están en la carta magna, pero que se ejercían a plenitud,³⁷ con las cuales se mantenía el control casi total de los grupos de crimen organizado, que incluía a los carteles del narcotráfico. Lo cual había generado, que aún se sigue viviendo, un grado de impunidad del cual la ciudadanía se cansó y estos poderes fueron disminuyendo, dio lugar al crecimiento de partidos de oposición, y con ello dar el triunfo al PAN en la Presidencia de la República ya con una merma de esos poderes metaconstitucionales que caracterizaron al régimen anterior.

El impulsó del PAN ya en el gobierno fue la ciudadanización de las instituciones gubernamentales y el combate contra el crimen organizado, este último como bandera de campaña de Felipe Calderón (2006-2012) “la guerra contra el narcotráfico”, empero los vicios del viejo régimen se instauraron en un gobierno que pretendía un cambio, y los excesos no tardaron en llegar. La violencia institucionalizada en las nuevas y en las ya existentes instituciones de justicia se potencializaron, se instaló y construyó en el imaginario social el discurso de la violencia necesaria para llegar a la paz, la violencia como dispositivo de poder. La transformación de la violencia en poder sellar una diferencia cualitativa, y no de grado al punto de que la presencia del poder se impone, aunque la violencia esté ausente, señala Alicia Ruiz.³⁸

Enmarcado en el contexto descrito, el caso de Florence Cassez establece un hito en la justicia mexicana al evidenciar el uso de las instituciones de justicia para crear en la sociedad la sensación de seguridad (falsa) dotada por el gobierno, al que no le importo utilizar cualquier tipo de mecanismo para producir un efecto de apariencia: el uso de las instituciones ministeriales, medios de comunicación e instituciones de justicia para crear una ficción que saciaba la sed de venganza de una sociedad harta de la violencia. En palabras de Alicia Ruiz, el derecho presentó en este caso su siniestralidad,³⁹ la sociedad que estuvo frete al televisor el día de la “captura”, y que siguió el proceso, se veía a sí misma amparada por el lado luminoso, protector y racional del derecho, quizá por ello se legitimaron en la opinión pública las actuaciones institucionales, en las que los operadores del aparato inquisidor utilizaron víctimas prestadas para cobrar venganzas ajenas, al mismo tiempo que quedaron convalidadas acciones del gobierno de la República en contra de la inseguridad.

Las sentencias de primera y segunda instancia en las cuales se responsabiliza a Florence Cassez se reafirmó la violencia institucionalizada, y no sólo se buscaba mostrar su responsabilidad por los seis delitos: tres secuestros, la agravante de actuar en delin-

³⁷ Carpizo, Jorge, *El Presidencialismo Mexicano*, 19 ed., Ciudad de México, Siglo XXI, 2006.

³⁸ Ruiz, Alicia *et al.*, “La letra de la ley...”, *cit.*, 2014.

³⁹ *Idem.*

cuencia organizada, y portación y posesión de dos armas prohibidas, sino que, de manera paralela, se quería exponer la eficacia del gobierno para la desarticulación una banda de secuestradores —el secuestro es uno de los delitos de mayor índice creciente en México desde el año 2000—,⁴⁰ el espectáculo que se montó trató de mostrar una supuesta eficacia del gobierno; se creó una responsable, un personaje fabricado por los operadores gubernamentales apoyados, desde el inicio, por los medios de comunicación, a Cassez se le llegó a llamar *Princesa criminal*,⁴¹ y se la señaló como parte de los Zodiacos (banda de secuestradores). El Poder Judicial en sus sentencias de primera y segunda instancia replicaron los discursos de los operadores tanto gubernamentales como mediáticos, para arraigar la idea de la culpabilidad que ya se había expresado por los canales de comunicación públicos y privados. No se analizó la mediatización del caso, y en particular el operativo orquestado por la AFI para ser transmitido en vivo, se consideran los testimonios de las diversas víctimas a pesar de sus evidentes contradicciones, que puede señalarse estuvieron viciadas al ser expuestas a toda la información mediática que surgió durante los siguientes días del operativo.

Los operadores del derecho hicieron uso de una violencia que para muchos no era evidente y se legitimó. No había dudas para la sociedad, en su mayoría se pensaba que Cassez era culpable, que ella era quien tenía que pagar por las víctimas que fueron liberadas y por aquellas que no conocían el rostro de su verdugo. En este caso, el Poder Judicial asume la venganza como modelo de derecho, y la ejerce a nombre de las víctimas; así, justificó todas actuaciones ministeriales en la legitimidad de un saber competente y el universalismo de una ley que descansa en el contrato social.⁴²

En la sentencia de amparo 423/2010 en el cual se hicieron valer once conceptos de violación, entre los que destacan: violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones de los testigos; trato degradante del que fue objeto anuló el debido proceso y la presunción de inocencia; valoración de sus declaraciones fue inequitativa y parcia; por no haberle sido concedida una oportunidad para examinar a los testigos en sede judicial; por la indebida integración de la prueba circunstancial; y presunción de inocencia y su corolario de duda razonable o *in dubio pro reo*, se consideró que el montaje televisivo tuvo un impacto mediático determinante sobre la opinión pública y los testigos. La quejosa desarrolló este argumento y manifestó que (i) la exhibición mediática importó una violación del más grave orden, además, que determinó la culpabilidad de la quejosa *a priori* y provocó que la autoridad quedase comprometida con el veredicto de un juicio mediático, encontrándose atada a declarar su culpabilidad contra toda evidencia o razón en contrario; (ii) criticó el uso del mecanismo denominado “rueda de reconocimiento condicionada por fotos previas”; y (iii) agregó que fue detenida arbitrariamente, sin que existiese flagrancia ni mediara orden de aprehensión o de presentación en su contra. Las consideraciones generales del Tribunal Colegiado se expresaron:

⁴⁰ Véase “Secuestros por Año”, *México Denuncia*, 2018, disponible en: http://www.mexicodenuncia.org/?page_id=103.

⁴¹ Véase Belsasso, Bibiana, “Florence Cassez, “Princesa criminal”, *Excelsior*, 4 de febrero de 2013, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/2013/02/04/882590>.

⁴² Ruiz, Alicia, “La letra y la ley...”, *cit.*, 2014.

...consideración genérica sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad de Florence Cassez por los delitos que se le imputaron. Así, sostuvo que se cumplieron a favor de la quejosa todas las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual evidencia que no se violaron en su contra los derechos reconocidos en la Constitución y, específicamente, se respetó lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Tras el estudio de las pruebas valoradas por el Tribunal Unitario, el Tribunal Colegiado concluyó que se encuentra acreditada plenamente la comisión en coautoría de los delitos por los cuales fue condenada: (i) “principalmente con las declaraciones de las víctimas *Víctima-Testigo 1*, *Víctima-Testigo 2* y *Víctima-Testigo 3*” por cuanto hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; (ii) con los informes de quienes participaron en la detención en cuanto a los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y (iii) con el mismo material probatorio, es decir, con las declaraciones de las víctimas y los partes de los policías, respecto de la violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.⁴³

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia que resolvió el *Amparo directo en revisión 517/2011* destaca la escenificación ajena a la realidad, misma que fue aceptada por las autoridades responsables. Y de la cual deriva que se violentaron y tuvieron efectos en: 1) el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular; 2) el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público; 3) la actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público; 4) los efectos de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público; 5) el derecho fundamental a la presunción de inocencia; 6) la actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental a la presunción de inocencia; 7) los efectos de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El Supremo Tribunal señaló la distorsión de los hechos que se generó por la escenificación y montaje televisado del operativo en el cual se apreso a Florence Cassez, con lo cual los argumentos y hechos violatorios hechos valer en el amparo se analizaron desde la narrativa de la escenificación ajena a la realidad operada por las instancias gubernamentales, ya que señaló ésta tuvo trascendencia que revistió y tuvo un efecto agravante que tuvo sobre el proceso la preparación (por parte de las autoridades) y la difusión ante la opinión pública (a través de las principales cadenas de televisión nacional). La cobertura periodística continuó durante los días posteriores, siendo particularmente interesante la del 14 de febrero, día en el cual se hizo alusión a la postura de los periodistas involucrados en la transmisión de las imágenes. Estos comunica-

⁴³ Proyecto de la sentencia del amparo en revisión 517/2011, pp. 74-76, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf.

dores se deslindaron de toda responsabilidad, y señalaron que no tenían conocimiento alguno de que estaban narrando un suceso que no se correspondía con lo que realmente había acaecido. De igual manera se señaló la admisión por parte de las autoridades, en el sentido de que había sido un error llevar a cabo la escenificación. La SCJN determinó en la sentencia que la *escenificación ajena a la realidad* tuvo un *efecto corruptor* que vició todo el proceso:

Cassez fue expuesta repetidamente y en profundidad a un espectáculo que resulta inadmisibles en un sistema democrático de derechos y libertades. Nadie que hubiese visto la televisión ese día y durante los meses siguientes, podría negar que tal espectáculo fue, para los miles y miles de ciudadanos que lo vieron y oyeron, el auténtico juicio de Cassez. Cualquier proceso judicial realizado después, en la que víctimas y testigos fueron expuestos tan a fondo a este montaje, no podría ser más que una mera formalidad.⁴⁴

Se concluyó que la violación a la presunción de inocencia —derivada a su vez de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público—, generó en el caso concreto un *efecto corruptor* en todo el proceso penal y vició toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente. El *efecto corruptor* se describe como el efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, en los términos que se explican a continuación.⁴⁵

Se expresa en dicha sentencia que las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de Cassez, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de hechos que nunca ocurrieron pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y en todas aquellas personas ligadas al proceso. Y que el *efecto corruptor en todo el proceso* generado por el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, también lo fueron las personas involucradas en el proceso, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento. Este peligro aumentó considerablemente, cuando, como se ha establecido en la presente sentencia, la escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, situación que pro-

⁴⁴ Sentencia del amparo directo en revisión 517/2011, resuelto el 23 de enero de 2013, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125754>.

⁴⁵ “Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v. Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011)”, Véase voto concurrente del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 105/2015, que da origen a la jurisprudencia “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”, tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, libro 35, octubre de 2016, p. 318.

dujo, desde un inicio, la manipulación de las circunstancias y hechos que constituyen el objeto de la investigación.⁴⁶

La sentencia de la SCJN tuvo lugar en un ríspido momento, en el cual algunas organizaciones de la sociedad civil, afines al gobierno en turno, pidieron de manera tajante se negará el amparo, se señaló que con la condena a Florence quedaba de manifiesto que “México gana, y ganamos las víctimas”⁴⁷ (palabras de Miranda De Wallace, activista por los derechos de las víctimas de secuestro en México). En este sentido se continuaba con el discurso el cual el gobierno trato de instaurar, la “venganza social” por lo cual deja en libertad, a pesar de que todo fuera resultado de un montaje que vició el procedimiento, era una violación a los derechos de las víctimas, se dio a entender que la venganza es un derecho, idea instaurada por el sistema penal inquisidor que prevalece en México. Los derechos de las víctimas son reconocidos en los diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados por México, entre los que se encuentre el derecho a la verdad, con el cual la SCJN señaló se logró concretar con esta sentencia, a pesar de los argumentos en contrario.

V. CONCLUSIONES

La violencia por parte de los operadores de derecho en el caso de Florence Cassez generó en el imaginario social una representación de aparente eficacia de las instituciones de justicia en México. A través de herramientas propias del ámbito jurídico y de ámbitos externos a éste se crearon narraciones que sustentaran las afirmaciones institucionales. La venganza clamada por la sociedad debido al hastío de la violencia generalizada durante los últimos años, producto de las fallidas estrategias de combate contra el crimen organizado, dieron lugar a la creación de culpables como Cassez, y a la revictimización de las víctimas de secuestro, de quienes, hasta la fecha, no hay certidumbre si eran parte, de manera consiente, de la escenificación o fueron puestas por las autoridades.

Se generó una polarización social ante quienes clamaban venganza contra aquella francesa que habían visto durante horas en las pantallas como una secuestradora (dejó de lado la conciencia de que era una persona a la que se le habían violentado sus derechos, desde el momento que fue puesta en evidencia y se le negó uno de los derechos primordiales que reconoce una democracia: el derecho a la presunción de inocencia), y aquellos que advirtieron se trató de un montaje por parte de gobierno para fortalecer y legitimar a las instituciones, y también aquellos, quizá los menos, que analizaron desde una perspectiva de una venganza personal por parte de un funcionario público que hizo uso de toda la maquinaria institucional para ello.⁴⁸ La sentencia por parte de la

⁴⁶ Sentencia del amparo directo en revisión 517/2011, p. 140.

⁴⁷ Véase “Prevaleció la justicia en caso Cassez: Wallace”, disponible en: <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/seguridad/102872/prevalecio-la-justicia-en-caso-cassez-wallace>.

⁴⁸ Véase “Florence Cassez, ¿víctima de una venganza?”, disponible en: http://www.pueblaonline.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=35594:florence-cassez-%C2%BFv%C3%ADctima-de-una-venganza?&Itemid=137.

sociedad ya estaba dada, el procedimiento sólo quedaba como una simple formalidad, y así, quedó evidenciado en las sentencias de primera y segunda instancia. Los jueces se apartaron de estándares aceptables de racionalidad en atención a la dinámica que el gobierno en turno poseedor del poder para ejercer violencia a través de las instituciones y un modelo de derecho es un discurso opaco, y como señala Alicia Ruiz, la porción más negada de éste se juega en un imaginario colectivo, donde las creencias, los mitos y las ficciones forman parte de una red simbólica que da sentido a los actos reales de individuos y grupos.

Los jueces encargados de administrar la justicia enlazaron la singularidad del caso y la generalidad dada por el derecho se presenta como un acto imposible —advierte Alicia Ruiz—⁴⁹ en el presente caso se puede observar la falta del análisis de la singularidad del caso en la primera y segunda instancia dieron una justificación a su actuación en la amable afirmación de que se realizaron “conforme a derecho”, y se puede encontrar en la sentencia del amparo 517/2011 resultó por la SCJN la búsqueda de esa confluencia de singularidad y generalidad, que contrasta con el análisis del voto particular del ministro José Cossio,⁵⁰ que al igual que primeras sentencias argumenta desde la comodidad la generalidad del “conforme al derecho”.

Hay que poner atención en un dato no menor, en el momento que se dio la resolución del amparo directo en revisión 517/2011, en 2013, el Partido Acción Nacional (PAN) había perdido la Presidencia de la República, por ende, ya no tenía injerencia directa en el Poder Judicial, y si bien, la sentencia hace un análisis desde la narrativa del *efecto corruptor* derivado de la *escenificación a la realidad*, no sobra preguntarse, ¿si el gobierno no hubiera cambiado, ésta se habría votado en el mismo sentido? Los ministros de la SCJN estaban obligados a resolver el caso, sin embargo, el contexto político no daba las condiciones para ello.

VI. Bibliografía

- BUTLER, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del 'sexo'*, Buenos Aires, Paidós, 1993.
- CALVO, José, *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho*, Barcelona, Ariel, 1996.
- CARCOVA, Carlos, “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”, en COURTIS, Cristian, *Desde la otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009.
- CARCOVA, Carlos, “Análisis funcional del derecho”, en “Las teorías jurídicas post positivistas”, Abeledo Perrot, Argentina, 2012.

⁴⁹ Ruiz, Alicia, “El derecho como discurso, *cit.*, 2003.

⁵⁰ Véase “Voto particular en expediente completo del amparo 517/2011”, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/Consulta-Tematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125754>.

- CARPIZO, Jorge, *El Presidencialismo Mexicano*, 19 ed., Ciudad de México, Siglo XXI, 2006.
- GOODRICH, Peter, “El derecho en la pantalla” en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y Contextos*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.
- MARÍ, Enrique E., “Derecho y Literatura. Algo de lo que sí se puede hablar, pero en voz baja”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 21, 1998.
- OST, François, “El reflejo del derecho en la literatura”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 29, 2006.
- RUIZ, Alicia, *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, 2001.
- RUIZ, Alicia, “El derecho como discurso y como juego”, *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, septiembre-diciembre de 2003.
- RUIZ, Alicia *et al.*, *La letra y la ley. Estudios sobre derecho y literatura*, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-INFOJUS, 2014.